



Recurso nº 1156/2020

Resolución nº 1280/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de noviembre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. I. R. A. en representación de CAIXABANK, S.A. contra los pliegos de contratación que rigen la licitación convocada por el MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES para la contratación del “*Servicio bancario para el pago de las prestaciones competencia de la Dirección General de Migraciones, de la Secretaría de Estado de Migraciones*”, (Expediente nº: 70000081/2020), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones se convocó la licitación para la contratación del servicio bancario para el pago de las prestaciones competencia de la Dirección General de Migraciones, cuyo valor estimado ascendía a 2.250.000 euros.

La licitación se acomoda a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en lo sucesivo), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (RD 817/2009 en lo sucesivo) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP en adelante)

Segundo. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 1 de octubre de 2020, permitiéndose en esa misma fecha el acceso a los



pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas que rigen el contrato.

Tercero. El pliego de cláusulas administrativas particulares, en la cláusula 2.5.4, relativa a la confidencialidad, propiedad intelectual y protección de datos, delimita las obligaciones del contratista en éste ámbito, estableciendo la sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y la normativa nacional de desarrollo. La misma cláusula designa al adjudicatario encargado del tratamiento de protección de datos en los términos previstos en el Reglamento 2016/679, y atribuye al Ministerio las responsabilidades de responsable del tratamiento.

Cuarto. Disconforme con los pliegos, y en particular con la cláusula expresamente mencionada en el antecedentes anterior por considerarla incompatible con la naturaleza de entidad de crédito que tiene CAIXABANK S.A., ésta mercantil interpone el presente recurso especial en materia de contratación mediante escrito que tiene entrada en el registro electrónico del Tribunal en fecha 30 de octubre de 2020.

Quinto. El órgano de contratación, en el informe evacuado al amparo de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, pone de manifiesto la concurrencia de causa de inadmisión del recurso por haberse presentado fuera del plazo que la ley concede al efecto. Así mismo, sostiene la conformidad de los pliegos de contratación impugnados.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 10 de noviembre de 2020 ha dado traslado del recurso interpuesto al restante licitador BBVA, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, de estimarlo oportuno, formule alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho..

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. La competencia para conocer del presente recurso corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El artículo 44 de la LCSP configura como impugnables a través del recurso especial en materia de contratación los actos relacionados en el apartado 2 cuando se refieran a los contratos que figuran en el apartado 1. En el caso que nos ocupa, se impugnan los pliegos -susceptibles del recurso especial en materia de contratación conforme a la letra a) del apartado 2 del artículo 44 -, de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral de 100 000 euros que establece el apartado 1 del artículo 44, lo que conduce a considerar recurrible el acto impugnado.

Tercero. CAIXABANK S.A. goza de legitimación activa para interponer el recurso, ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, dado su interés legítimo como eventual licitadora y adjudicataria del contrato.

Cuarto.- En cuanto al cumplimiento de los restantes requisitos que la ley establece para la interposición de un recurso especial en materia de contratación, este Tribunal debe examinar la posible extemporaneidad del presente recurso, alegada por el órgano de contratación, ya que, como seguidamente veremos, en el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto fuera de plazo, el recurso sería inadmisibile y, en consecuencia, no procedería que este Tribunal entrase a conocer del fondo del asunto.

El plazo de interposición del recurso es objeto de regulación en el artículo 50 de la LCSP, que se ocupa del inicio del procedimiento, estableciendo en su primer apartado lo que sigue:

1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)



b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

(...)”

Las consecuencias de la interposición del recurso de forma extemporánea vienen recogidas en el artículo 55 de la LCSP, que establece lo siguiente:

“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso.

b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.

c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.

d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.



Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.”

De conformidad con lo expuesto, una vez detectado que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo, este Tribunal puede y debe declarar su inadmisión por extemporáneo, sin necesidad de pasar a examinar los argumentos articulados por el recurrente, respecto al fondo del asunto.

En el caso que nos ocupa, tal y como se expone en los antecedentes de hecho, los pliegos de contratación fueron publicados y puestos a disposición de los licitadores en fecha 1 de octubre de 2020, por lo que el plazo para interponer el recurso concluye el día 23 de octubre de 2020 (descontados, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, los sábados y domingos y el 12 de octubre, día festivo nacional). Puesto que la mercantil recurrente presenta el recurso el día 30 de octubre, éste es claramente extemporáneo, procediendo por consiguiente, al amparo del artículo 55 de la LCSP, declarar su inadmisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. I. R. A. , en representación de CAIXABANK, S.A. contra los pliegos de contratación que rigen la licitación convocada por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, para la contratación del “*Servicio bancario para el pago de las prestaciones competencia de la Dirección General de Migraciones, de la Secretaría de Estado de Migraciones*”



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.